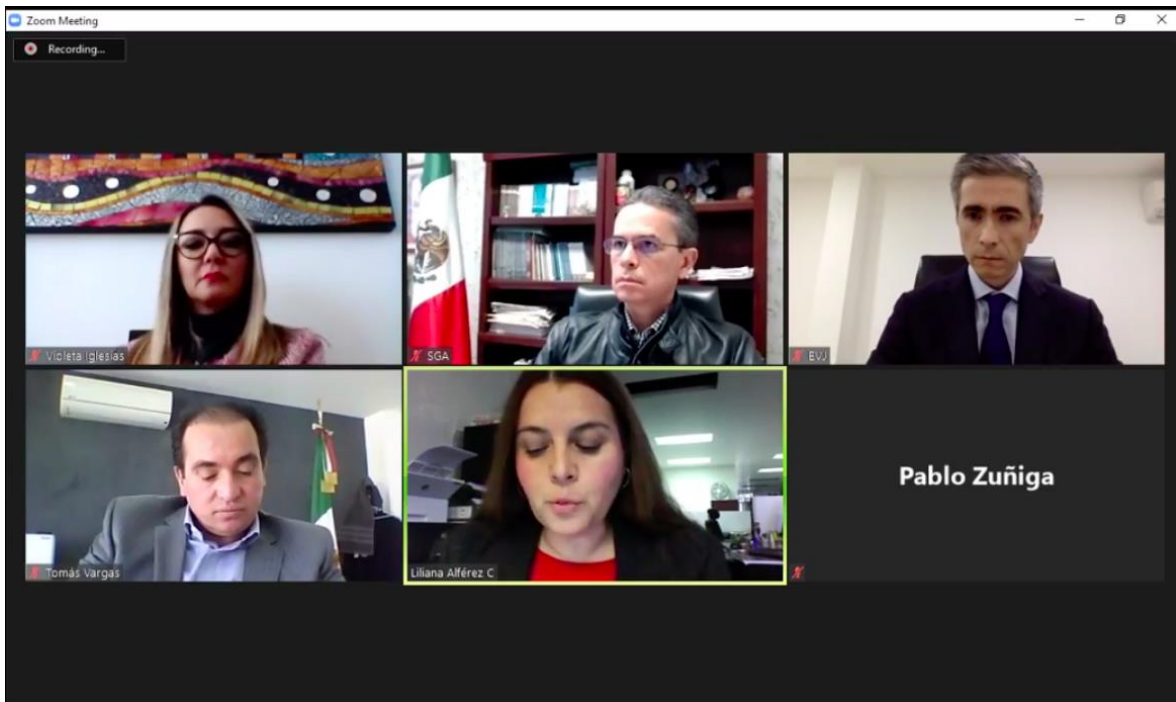


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

**SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN**

**26 DE DICIEMBRE DE 2020.**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió seis Juicios Ciudadanos, un Recurso de Apelación y un Procedimiento Sancionador, mismos que se precisan a continuación:**

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JDC-023/2020	Promovido por una ciudadana por su propio derecho y con el carácter de militante del partido político MORENA, a fin de impugnar los acuerdos IEPC-ACG-060/2020 y el IEPC-ACG-061/2020, que aprobaron los	Como cuestión previa en el considerando II se propone el sobreseimiento de acuerdo IEPC-ACG-061/2020, en razón a que la materia ha sido juzgada por la Sala Regional Guadalajara en el en el expediente SG-JDC-175/2020 y acumulados, por lo que se advierte que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II.  En el considerando IV de la resolución, se estudian los motivos de agravio hechos valer por la enjuiciante de manera individualizada, por lo que ve

	<p>lineamientos para garantizar entre otros el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales respectivamente en el proceso electoral local concurrente 2020-2021.</p>	<p>al agravio c), en el que se duele de la supuesta ilegalidad en razón a que los lineamientos de paridad emitidos en el dictamen propuesto la Comisión de Igualdad de Género y no discriminación del Instituto Electoral, no fueron propuestos al Consejo General de dicho instituto para a su vez determinar aprobar, modificar o rechazarlos, mismo que se declara infundado en razón a que de la revisión de la normatividad aplicable se arriba a la conclusión que dicho dictamen no es vinculante para el Consejo General.</p> <p>En el agravio a), esgrime la apelante la afectación a los principios de progresividad y paridad de género, en relación a que los bloques de competitividad propuestos en los lineamientos impugnados, el cual se declara infundado, ya que de la comparativa con lo estipulado el proceso electoral pasado, se aprecia que no existe un parámetro para obtener alguna conclusión distinta en razón a que hubo redistribución por parte del Instituto Nacional Electoral, por lo que en atención lo establecido en el artículo 237, párrafo 3 del Código Electoral, se arriba a la conclusión que el Instituto Electoral sí cumplió con el principio de legalidad, al estipular medidas compensatorias adicionales para garantizar el principio de paridad.</p> <p>En el agravio b), la enjuiciante se duele de que cuestiones de registro, sustituciones y renunciaciones sean del 50% de ambos géneros, por lo para ella debe preverse que sólo el género femenino podrá exceder el 50% para evitar solicitar renunciaciones de mujeres, lo cual se declara infundado ya que para respetar la igualdad de oportunidades, los lineamientos establecen como medida complementaria que en caso de propietario y suplente, los mismos serán del mismo género y si el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer, respetando en todo momento el principio de paridad, de ahí que no le asista la razón a la actora.</p> <p>En el agravio d) se señala una indebida fundamentación y motivación al no justificar que los criterios de competitividad y concentración poblacional tienen un impacto positivo en la participación política de las mujeres, el cual se califica como infundado, ya que quedó analizado en el punto 4.2, de la presente sentencia, este Órgano Jurisdiccional ha decretado como infundada la pretensión de la enjuiciante en cuanto a los argumentos vertidos contra el criterio de competitividad contemplado en los lineamientos impugnados, de ahí que se considera que en este caso, el acuerdo está debidamente fundado y motivado, por las razones que se establecen en el referido estudio.</p>
--	--	---

		<p>En atención a lo expuesto, se sobresee lo que fue materia de impugnación en el acuerdo IEPC-ACG-061/2020, en los términos de la presente resolución.</p> <p>Se confirma en lo que fue materia de la presente impugnación el acuerdo IEPC-ACG-060/2020, así como los lineamientos relacionados con la implementación de acciones afirmativas en materia de paridad de género, en la postulación de candidaturas a diputados en el proceso electoral 2020-2021, en los términos de la presente sentencia.</p> <p>Y se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que informe a la Sala Regional Guadalajara de la presente sentencia, en términos de lo ordenado en el expediente SG-JDC-175/2020.</p>
<p><b>JDC-035/2020</b></p>	<p>Promovido por una ciudadana por su propio derecho y en representación de la Red de Mujeres Jóvenes por la Democracia Partidaria y militante del partido político Hagamos, a fin de impugnar los acuerdos IEPC-ACG-060/2020 y el IEPC-ACG-061/2020, que aprobaron los lineamientos para garantizar entre otros el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales respectivamente en el proceso electoral local concurrente 2020-2021.</p>	<p>En el considerando IV de la resolución, se estudian los motivos de agravio hechos valer por la enjuiciante en el acuerdo IEPC-ACG-061/2020, relacionados con acciones afirmativas a favor de jóvenes, en razón de la edad, solicitando una mayor postulación en las posiciones de candidaturas obligatorias, mismo que se propone como infundado, en razón a que si bien el Código Electoral establece la edad como requisito, la medida compensatoria no es limitativa, sino únicamente establece un mínimo.</p> <p>En el agravio 2, hace valer violación al principio constitucional de igualdad de género y el derecho político de las mujeres de ser votadas en condiciones de igualdad, por el sesgo generado al no garantizar la postulación paritaria entre mujeres y hombres en las posiciones más competitivas de los partidos políticos, mismo que se califica como inatendible en razón a que la materia ha sido agotada en el expediente JDC-023/2020 que ha resuelto este Tribunal Electoral.</p> <p>A continuación se analizan los agravios del acuerdo IEPC-ACG-060/2020, en principio los 1 y 2, relacionados con el mandato de paridad para mujeres jóvenes a los cargos municipales y que resultan violatorias al principio de no discriminación del derecho de las mujeres a la igualdad de oportunidades, mismos que se califican como infundados, en razón a que la accionante parte de la premisa errónea que debe integrarse una “mujer joven”, en la postulación de los cargos tanto de municipales, como parte de una acción afirmativa, no obstante, la autoridad responsable justificó la inclusión de un rango de población como son los jóvenes, en el hecho de que conforme al artículo 24, párrafo 3, del Código Electoral local, es obligación</p>

		<p>que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para los munícipes tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.</p> <p>Los agravios 3 y 4, se analizan de manera conjunta, relacionados con la violación al principio de igualdad en atención a la inexistencia de medidas que garanticen el acceso paritario del as mujeres y a ser votadas en condiciones de igualdad, los cuales se proponen inatendibles, atentos a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-175/2020 y acumulados de fecha veinticuatro de diciembre del presente año en este tema.</p> <p>En atención a lo expuesto, se confirman en lo que fue materia de la presente impugnación los acuerdos IEPC-ACG-060/2020 y el IEPC-ACG-061/2020, así como los lineamientos relacionados con la implementación de acciones afirmativas en materia de jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputados y munícipes respectivamente en el proceso electoral 2020-2021, en los términos del Considerando cuarto de la presente sentencia.</p>
<p><b>JDC-044/2020</b></p>	<p>Promovido por <b>Gonzalo Moreno Arévalo</b>, mediante el cual <b>combate</b> entre otros el acuerdo administrativo emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de veinticinco de noviembre del año en curso; así como de diversos actos que atribuye a los integrantes del Comité Directivo Estatal y al Congreso Estatal del partido político SOMOS.</p>	<p><b>Se confirman</b> los actos impugnados emitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p> <p>Lo anterior, al considerarse que la Secretaría Ejecutiva es la autoridad administrativa electoral competente para conocer sobre los cambios en las dirigencias de los partidos políticos locales, teniendo en consideración que es la encargada de llevar el registro correspondiente, al ser auxiliar del Consejo General y al ser un acto de revisión y no constitutivo de derechos, ya que el acto decisorio se da al interior del partido político.</p> <p>De la misma manera se reconoce la validez de la Convocatoria, ante la situación extraordinaria acontecida, máxime que con esta decisión se dota de plena vigencia a la libre autodeterminación y autoorganización del partido político local SOMOS, dando prevalencia a los acuerdos mayoritarios y tomados conforme a la normativa intrapartidista.</p> <p>Además para instalar válidamente el congreso estatal, sea ordinario o extraordinario, se requiere, cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del congreso que se encuentren debidamente acreditados conforme a los términos de la convocatoria, esto es que, existen dos supuestos que se deben agotar, en primer momento respecto a los integrantes del Congreso que asistan a la celebración del mismo para efectos del quórum legal</p>

		<p>y de esa forma estar en aptitud material y formal de instalar válidamente el congreso estatal y un segundo momento, que los que asistan acrediten su calidad de integrantes del congreso estatal en pleno ejercicio de sus derechos para la toma de acuerdos válidamente celebrados. Finalmente, con relación a las alegaciones relativas a que los acuerdos tomados devienen ilegales, resultan inoperantes, ya que el actor las hace depender de que no había existido quórum para instalar adecuadamente la sesión.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos expuestos es <b>improcedente</b> el juicio ciudadano en contra de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Congreso Estatal de SOMOS, así como la instalación y de los acuerdos ahí tomados.</p> <p>Se <b>confirman</b> los actos impugnados emitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p> <p>Se <b>instruye</b> al Secretario General de este Tribunal, para que informe a la Sala Regional Guadalajara, de la presente resolución, en atención al plazo establecido por la misma, en el acuerdo de quince de diciembre del actual, dictado en el expediente SG-JDC-171/2020.</p>
<p><b>RAP-016/2020</b></p>	<p>Promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo el IEPC-ACG-061/2020, por el que se aprueban los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipios en el proceso electoral 2020-2021</p>	<p>En el considerando V de la resolución, se analiza el agravio tercero en que el apelante señala argumentos contra el bloque de competitividad, el cual se califica como inatendible en atención a que va encaminado a controvertir el artículo 11 de los lineamientos aprobados en el acuerdo impugnado, el cual fue revocado parcialmente en el en el Juicio Ciudadano JDC-022/2020 del índice de este Tribunal y no obstante dicha sentencia fue modificada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-175/2020 y acumulados de fecha veinticuatro de diciembre del presente año en este, el tema de los bloques de competitividad quedó intocado, de ahí que la materia haya sido agotada.</p> <p>En el agravio segundo, el apelante refiere violación al principio de legalidad y debido proceso ya que el Consejo General de manera ilegal y arbitraria aprobó el acuerdo ahora impugnado, siendo uno completamente distinto al aprobado en el seno de la Comisión de Igualdad Sustantiva y no Discriminación del propio Instituto, mismo que se propone como inatendible en razón a la materia se ha agotado en el JDC-022/2020.</p> <p>A continuación se analizan los agravios cuarto y</p>

		<p>quinto, que tienen relación con la supuesta violación al principio de reserva de ley y la vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que señala que dado lo trascendente de contar con reglas claras en todo procedimiento electoral ya sea a nivel federal o local, por lo que el máximo ordenamiento constitucional establece un mínimo de tiempo 90 días para que una ley en materia electoral pueda ser promulgada y publicada en el artículo 105, párrafo primero, fracción II, párrafo cuarto, agravio calificado como infundado, ya que el referido artículo es claro en señalar que durante el mismo no podrá haber modificaciones fundamentales.</p> <p>Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la previsión contenida en el artículo 105 constitucional no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales, consecuentemente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar la forma en cómo los partidos políticos deben cumplir con su obligación constitucional y legal de presentar las candidaturas de manera paritaria, y fomentar la participación de las minorías indígenas, los lineamientos no tienen el carácter mencionado, máxime si se toma en consideración que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General desde el catorce de noviembre del año en curso.</p> <p>Finalmente se analiza el agravio primero, en el que se esgrime que las acciones afirmativas a favor de indígenas resultan insuficientes y desproporcionales, no obstante en atención a los criterios establecidos en este tema por la Sala Regional Guadalajara, se califican como fundados pero inoperantes, ya que aun cuando le asiste la razón, en estricta aplicación del principio de certeza, se arriba a la conclusión de que no existe el tiempo necesario para ordenar implementar medidas adicionales ya que el próximo domingo 27 de diciembre inician los procesos internos de selección de candidatos, es decir, las precampañas.</p> <p>En atención a lo expuesto, se confirma en lo que fue materia de la presente impugnación el acuerdo IEPC-ACG-061/2020, así como los lineamientos relacionados con la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas, en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso electoral 2020-2021, en los términos del Considerando sexto de la presente sentencia.</p>
--	--	---

		<p>Se vincula al Instituto Electoral local, para que, concluyendo el proceso electoral en curso y con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas a los Ayuntamientos en que ello sea viable.</p>
<p><b>JDC-034/2020</b></p>	<p>Formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por una ciudadana, a fin de impugnar los acuerdos IEPC-ACG-060/2020 e IEPC-ACG-061/2020, en los que se aprobaron los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y candidaturas de municipios, respectivamente, en el proceso electoral local concurrente 2020-2021.</p>	<p>Se declaran <b>inatendibles</b> los agravios identificados como C y D, relacionados con el acuerdo identificado como IEPC-ACG-061/2020, en el que en el primero de ellos reclama una presunta violación al principio constitucional de igualdad en atención a la inexistencia de medidas que garanticen el acceso paritario de las mujeres a las candidaturas de los municipios más poblados de entidad federativa <b>y el segundo de ellos</b> consistente en la violación al principio constitucional de igualdad de género y el derecho político de las mujeres a ser votadas en condiciones de igualdad, por el sesgo generado al no garantizar la postulación paritaria entre mujeres y hombres en las posiciones más competitivas de los partidos políticos, en municipios.</p> <p>De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, se advierte que sus argumentos van encaminados a controvertir el artículo 11 del lineamiento referido en la parte concerniente a los bloques de competitividad, lo cual, ya fue resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JDC-175/2020 y acumulados, de fecha 24 de diciembre del presente, en el que por mayoría de votos resolvió la parte conducente a los bloques de competitividad, relacionados directamente con los agravios hechos valer por la aquí actora, por lo que al haber sido estudiado y juzgado por la referida Sala Regional, se consideran inatendibles los agravios hechos valer por la promovente.</p> <p>Asimismo, se declara <b>inatendible</b> el agravio identificado como <b>E</b>, consistente en la violación al principio constitucional de igualdad de género y el derecho político de las mujeres a ser votadas en condiciones de igualdad, por el sesgo generado al no garantizar la postulación paritaria entre mujeres y hombres en las posiciones más competitivas de los partidos políticos, en el cual, la actora impugna del acuerdo IEPC-ACG-060/2020, el artículo 9 por considerar que genera un sesgo y una alta situación de discriminación en perjuicio de las mujeres</p>

		<p>De lo anterior, se advierte que en el diverso Juicio Ciudadano identificado como JDC-023/2020, del índice de este Tribunal Electoral, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que el artículo referido, no afecta los principios de progresividad y paridad de género, siendo suficiente la acción afirmativa para cumplir su fin, es por lo que, derivado del pronunciamiento realizado en el diverso JDC-023/2020, trae como consecuencia que sus motivos de agravio resulten inatendibles.</p> <p>Por otro lado, respecto a lo que señala la actora en el agravio identificado como <b>A</b>, en el sentido de <b>sub-representación de las personas jóvenes en las candidaturas a los cargos locales de elección popular en el acuerdo IEPC-ACG-060/2020</b>, en el que argumenta que las acciones afirmativas determinadas en el artículo 11 de los lineamientos son insuficientes para lograr el acceso de las personas jóvenes a las diputaciones locales, además carece de proporcionalidad pues la cantidad de postulaciones que a dichas personas se confieren por partido o coalición respecto del total de posiciones del mismo tipo, dista mucho del porcentaje que ese grupo representa en relación al total de población en la entidad federativa, lo que evidencia la alegada desproporcionalidad.</p> <p>Al respecto, se declara <b>infundado</b> el motivo de agravio, ya que el Instituto Electoral local, en aras de garantizar la representación de los jóvenes en el Órgano Legislativo, implementó acciones afirmativas encaminadas a garantizar el derecho humano de carácter político-electoral de ser votado de los jóvenes incentivando su participación y fomentar una cultura democrática de población.</p> <p>Asimismo, se concluyó que si bien las leyes no establecen la obligación de los partidos políticos o coaliciones de que integren a los jóvenes en las fórmulas que presentan, el Instituto Electoral local actuó conforme al marco constitucional local, reconociendo la importancia y trascendencia de que se realicen acciones tendentes a garantizar la participación y representación de jóvenes en la vida democrática de la entidad, a través de la implementación de acciones afirmativas, ya que las mismas son un instrumento idóneo para eliminar la discriminación y favorecer la igualdad.</p> <p>Por otro lado, señala la actora que el porcentaje establecido es mínimo en comparación con la cantidad de habitantes jóvenes de entre los 15 y 34 años de edad, sin embargo, la promovente debió tomar en cuenta que esos porcentajes incluyen a personas que están fuera del rango establecido para</p>
--	--	---



		<p>el grupo de personas jóvenes que tengan la intención de participar en las postulaciones de diputaciones.</p> <p>Esto es, entre los 21 y 35 años de edad, siendo 21 años la edad mínima que se requiere para ser diputada o diputado, conforme a lo establecido en el artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p> <p>Por lo anterior, no se puede inferir que el porcentaje es bajo, tomando en consideración el criterio adoptado, ya que como ya se señaló, el estudio que refiere en su demanda carece de datos ciertos en los que se puedan identificar a personas que estén dentro del rango de entre los 21-35 años de edad inclusive.</p> <p>Finalmente, señala la promovente en el agravio A, la sub-representación de las personas jóvenes en las candidaturas a los cargos locales de elección popular en el acuerdo IEPC-ACG-061/2020, en el cual argumenta que las acciones afirmativas resultan insuficientes para garantizar el acceso de los jóvenes a las candidaturas de los cargos de elección popular en los ayuntamientos, señala también que el artículo 17 de los referidos lineamientos, obliga a los partidos a conferir una candidatura por municipio a una fórmula integrada por personas jóvenes, lo cual resulta desproporcional y, por tanto, no refleja representatividad.</p> <p>Se declara <b>infundado</b> el motivo de disenso, ya que la acción afirmativa establecida por el Instituto Electoral local, es acorde a lo previsto con el artículo 73, párrafo 1, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco que señala que es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipios tengan entre 18 y 35 años de edad.</p> <p>Adicionalmente, el Instituto Electoral local, determinó en el referido artículo 17 que la misma se deberá ubicarse dentro de los primeros 4 lugares de la planilla garantizando su participación e integración en el cabildo municipal.</p> <p>Así también, si bien cumple con el mínimo requerido, ello no es razón para que los partidos políticos y coaliciones estén limitados a postular ese número de jóvenes en las planillas.</p> <p>Así, por lo anterior, se declaran <b>inatendibles</b>, los agravios identificados como <b>C, D y E</b>, en los términos precisados en esta resolución.</p>
--	--	--

		<p>Se declaran <b>infundados</b>, los agravios identificados como <b>A y B</b>, por lo motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia.</p> <p>Y se <b>confirman en lo que fue materia de impugnación</b> los acuerdos IEPC-ACG-060/2020 e IEPC-ACG-061/2020.</p>
<p><b>JDC-024/2020 Y ACUMULADO JDC-031/2020</b></p>	<p>Mediante los cuales diversas ciudadanas controvierten los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el acuerdo IEPC-ACG-061/2020.</p>	<p>En la resolución se desechan los juicios ciudadanos, en términos de lo previsto en el artículo 508, párrafo 1 fracción III en relación con la causal de sobreseimiento que contempla el diverso numeral 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco.</p> <p>En su escrito de demanda, las actoras manifiestan que los lineamientos emitidos por el Consejo General no garantizan de manera eficiente que los municipios más poblados de Jalisco, sean postulados bajo criterios de candidaturas paritarias.</p> <p>Señalan, que los seis bloques en los que quedaron divididos los municipios del Estado, dilapidan la posibilidad real de que los más poblados queden agrupados dentro de los primeros cinco enlistados en cada uno de los bloques, tampoco garantizan la inclusión de las mujeres en dichos municipios, y que el hecho de que no se señale alternancia alguna, abre la posibilidad de que las candidaturas femeninas sean enlistadas en el cuarto y quinto lugar de cada segmento.</p> <p>En ese orden de ideas, cabe señalar que el 24 de diciembre del presente año, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio Ciudadano SG-JDC-175/2020 y acumulados, en la que resolvió por mayoría de votos modificar la resolución dictada en el expediente JDC-022/2020, en la cual, este Órgano Jurisdiccional revocó en un primer momento parcialmente los lineamientos aprobados en el acuerdo IEPC-ACG-061/2020.</p> <p>De lo anterior, queda evidenciado que en estos Juicios Ciudadanos acumulados, surge un cambio de situación jurídica, toda vez que el acto materia de controversia es el acuerdo IEPC-ACG-061/2020, el cual, en su momento fue motivo de estudio en la sentencia JDC-022/2020 dictada por este Tribunal local, y posteriormente fue modificada por la Sala Guadalajara, para dejar sin efectos lo ordenado al Consejo General del Instituto Electoral local, a quien vinculó y ordenó, entre otros puntos, emitiera un nuevo acuerdo con sus lineamientos correspondientes, <b>atendiendo los criterios de</b></p>

		<p><b>competitividad y bloques precisados en esa sentencia federal.</b></p> <p>De tal suerte, que estos medios de impugnación son improcedentes al haber quedado sin materia, pues cuando se extingue el litigio, por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia entra en ese supuesto, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y dictado de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento.</p> <p>Así, se <b>acumula</b> el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano <b>JDC-031/2020</b> al diverso <b>JDC-024/2020</b>, por ser éste el más antiguo, por lo que se debe glosar copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.</p> <p>Se <b>desechan las demandas</b>, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando II de esta resolución.</p> <p>Se <b>instruye a la Secretaría General de Acuerdos</b> de este Tribunal Electoral, para que remita copia certificada de esta sentencia, para ser glosada a los autos del diverso Juicio Ciudadano JDC-031/2020.</p>
<p><b>PSE-TEJ-009/2020</b>  <b>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-011/2020</b></p>	<p>Formado con motivo de la denuncia presentada por un ciudadano en contra de Luis Ernesto Munguía González, Diputado del Congreso del Estado de Jalisco, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del Estado de Jalisco, consistentes en actos anticipados de precampaña y promoción personalizada de la imagen de la parte denunciada contempladas en el artículo 471, párrafo 1, fracciones I y III, además del exceso</p>	<p>En el considerando VI se hace el estudio de LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, en donde se tiene por acreditada la existencia de la pinta de 23 bardas y 1 lona, con contenido del informe anual legislativo del denunciado, por lo que una vez analizado el caudal probatorio y normatividad aplicable, se arriba a la conclusión de que se justifica su difusión, declarándose la inexistencia de las infracciones señaladas en el artículo 471, párrafo 1, fracciones I y III del Código de la materia.</p> <p>No obstante se tiene por acreditada su responsabilidad en cuanto a la difusión extemporánea por la temporalidad en que estuvieron expuestas tanto las pintas como la lona, en razón a que se vulneró el artículo 255, párrafo 5 del referido código al exceder el tiempo que marca, es decir, que no exceda de los 7 días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, y si el informe se rindió el catorce de noviembre, si al 9 de diciembre seguía la difusión, evidentemente es extemporánea.</p>

	<p>de difusión del informe legislativo de labores, en contravención del artículo 255, párrafo 5, todos ordenamientos del Código Electoral del Estado de Jalisco.</p>	<p>Por lo anterior, se da vista a la Auditoría Superior, para los efectos correspondientes.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, se declara la inexistencia de las infracciones relacionadas con las fracciones I y III del artículo 471, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en los términos de los Considerandos VII y VIII de la presente sentencia.</p> <p>Se acredita la difusión extemporánea del informe de labores del diputado Luis Ernesto Munguía González, en los términos establecidos en el considerando VIII, de la presente sentencia.</p> <p>Dese vista a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco en los términos de la presente sentencia.</p>
<p><b>JDC-042/2020</b></p>	<p>Originado con motivo de la demanda presentada por un ciudadano, a fin de controvertir la negativa de inscribirle en el padrón electoral, expedir la credencial para votar, la omisión de registrarle correctamente en el listado nominal correspondiente al domicilio de la credencial para votar, impidiendo ejercer el derecho a votar en las próximas elecciones a llevarse a cabo en el año 2021, así como de tener una identificación oficial, lo que se atribuye al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva número 09 de Jalisco del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>En la sentencia se determina, que el presente juicio es notoriamente improcedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 508, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco, toda vez que la vía idónea para combatir la negativa de la expedición de la credencial para votar, así como la exclusión de la lista nominal de electores, es el medio de impugnación federal consistente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con el numeral 80, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia para resolver recae en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>En consecuencia, lo procedente es decretar su improcedencia y reencauzar el medio de impugnación a la referida Sala.</p> <p>Se <b>instruye</b> al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo indicado en la presente resolución.</p>